CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda declarativa especial divisoria (venta de la cosa común) interpuesta por el señor HUGO AYALA RAMÍREZ en contra de MARÍA LUISA SALAMANCHA FORERO para estudiar su admisibilidad**.**
Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se INADMITIRÁ la demanda declarativa especial divisoria propuesta por el señor HUGO AYALA RAMÍREZ quien actúa en nombre propio en contra de MARÍA LUISA SALAMANCA FORERO en relación con el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 10-43/10-59 del municipio de Piedecuesta e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-18223 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Piedecuesta, por las siguientes razones:

- Deberá acreditar el requisito exigido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá allegar prueba que demuestre que al momento de presentar la demanda, de forma simultánea remitió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico y en caso de desconocerse el canal digital, de forma física. En igual sentido, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda.
- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que en la demanda se deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. Así mismo, el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles se determina por el avalúo catastral del bien objeto de división. Advertido lo anterior, deberá acreditarse el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, lo cual puede hacerse por ejemplo con un recibo de pago de impuesto predial reciente del predio que se pretende dividir.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y 406 del Código General de Proceso, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial DIVISORIA propuesta por el señor HUGO AYALA RAMÍREZ quien actúa en nombre propio en contra de MARÍA LUISA

SALAMANCA FORERO en relación con el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 10-43/10-59 del municipio de Piedecuesta e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-18223 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de estos de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o en medio físico a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e9101213b746840c3ad3b213c5c1a82576fa8845b49ead96b860583bc838b**

Documento generado en 25/04/2023 09:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica